

“El Código de aguas de la provincia de Córdoba y normas complementarias”

*Aldo R. S. Novak*¹

¹ Cátedra “A” de Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental de la Facultad de Derecho de la UNC. Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial en la ciudad de Córdoba.

Mail de contacto: aldo_novak@hotmail.com

RESUMEN

El agua, además de un recurso natural, es un elemento esencial para el desarrollo de los organismos vivos, que el ser humano utiliza no sólo para bebida o alimentación, sino también para el cultivo, actividad ganadera, procesos industriales, vía de transporte y fuente de energía. Su escasez y exceso son fuente de conflictos para el hombre y su embalsado o transporte, mediante canales o acueductos, ha sido la alternativa, con antecedentes milenarios, para resolver en muchos casos tales conflictos. El código de aguas de la provincia de Córdoba y su normativa complementaria, regula el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas. A los fines de facilitar un posterior análisis comparativo de los distintos regímenes locales, se ha utilizado un método predominantemente descriptivo. En ese marco, el trabajo presenta un correlato detenido de los principales dispositivos del código, conforme el objeto reseñado y de la normativa complementaria actualizada, sobre la base de qué tipos de aguas incluye; cuál es su autoridad de aplicación; los sistemas de explotación; la forma de acceder a los usos especiales a través de permisos y concesiones, las prioridades previstas a esos fines y el régimen de jurisdicción y competencia. Esto así, la regulación del aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas y su permanente adecuación a la situación ambiental de cada jurisdicción -para lo cual deviene valioso contrastar las distintas normativas locales-, resulta determinante para la búsqueda de un desarrollo sustentable.

Palabras claves: agua, uso, jurisdicción, desarrollo sostenible.

ABSTRACT

Water, besides being a natural resource, is an essential element for the development of living organisms. Human beings use water not only for alimentation, but also for cultivation, livestock, industrial processes, transportation and power generation. Water scarcity or excess are sources of conflict for the society. Since ancient history, dams, channels or aqueducts, have been alternatives to overcome such problems. The Waters Code of the province of Córdoba and its complementary norms regulates the use, conservation, and environmental protection of water. In order to facilitate future comparative

analysis of different local regimes, a predominantly descriptive method has been used. In such context, the article emphasizes in the main aspects of the Code, according to the object of study and updated regulations, starting from water types, competent authorities; exploitation systems; permits and concessions of use, priorities and competences. Additionally, the article analyses the interface between regulations for water uses, conservation and environmental protection, and their permanent adaptation to local conditions, as a crucial issue for seeking for a sustainable development.

Key words: water, use, jurisdiction, sustainable, development.

1. El recurso natural agua en la normativa de la provincia de Córdoba

La Constitución de la Provincia de Córdoba tiene varios dispositivos vinculados con los recursos naturales. Entre ellos, el artículo 68, en su tercer párrafo prevé que: “Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación”.

A su vez, desde la normativa ambiental provincial, las aguas encuentran recepción en la ley 7343 de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, en sus artículos 9 y siguientes. Allí se prevé que se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y la calidad de los recursos hídricos de la Provincia mediante: (a) Clasificación de las aguas; (b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas; (c) Evaluación ecológica, protección y mejoramiento de calidad de las mismas, (d) La definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia; (e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas (art. 9). La reciente ley 10.208 (BO, 27/06/2014), llamada de gestión sustentable y adecuada del ambiente, ha sido dictada como norma complementaria de la ley general del ambiente 25.675, es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia - Ley 7343, normas concordantes y complementarias-.

Por su parte, la ley 6964 de áreas naturales de la Provincia, en sus artículos 47 y siguientes regula el régimen de las reservas hídricas. Se consideran tales las áreas: a) Que posean cuencas de captación o reservorios hídricos, insertos en ambientes silvestres, que califiquen su especial significación ecológica o turística y b) Que sean declaradas como tales (art. 47). En ellas se deben cumplir las siguiente funciones: a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas del área, adecuadas para el correcto y natural funcionamiento hídrico; b) Programar y ejecutar investigaciones ecológicas; c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística. (art. 49). En las reservas hídricas se prohíben a) Las actividades y asentamientos humanos que comprometan la perpetuación de sus ambientes o afecten la conservación del área natural; b) Las acciones que perjudiquen la vida silvestre y, en particular, el recurso hídrico; c) Un indiscriminado uso extractivo y un aprovechamiento de sus ambientes contrario a una

adecuada regulación conservacionista; d) Cualquier otra acción que se contra ponga con el objetivo del área (art. 50). En ese marco, los humedales de la Laguna Mar Chiquita ubicada en la provincia de Córdoba son sitio Ramsar, conforme el Convenio de Ramsar o Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas, firmado en la ciudad de Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971 y que entrara en vigor en 1975. Dicha convención fue aprobada con observaciones por Argentina por ley 23.919, promulgada el 16 de abril de 1991.

2. El código de aguas de la Provincia de Córdoba. Ley 5589 y sus modificatorias

El Código de Aguas de la Provincia de Córdoba fue obra del Dr. Joaquín López, autor mendocino especialista en la materia. Su proyecto fue aprobado por el Decreto-ley ley 5589/73, publicado en BO 28.05.73 y el anexo conteniendo el texto del código en el BO del 4.10.74, luego ley 5589, y ha tenido modificaciones, introducidas por las leyes 8548, 8853, 8998, 9361 y 9867. Establece una regulación completa y minuciosa del recurso agua. Está dividido en ocho libros y la mayoría de ellos, en títulos y capítulos. Así, el libro primero trata de disposiciones generales; el libro segundo, sobre el uso del agua con relación a las personas; el libro tercero, contiene normas para ciertos usos especiales y concesión empresaria; el libro cuarto, las normas relativas a categorías especiales de aguas; el libro quinto, regula sobre la defensa contra efectos dañosos de las aguas; el libro sexto, regula sobre obras hidráulicas; el libro séptimo, sobre restricciones al dominio; ocupación temporal; servidumbres administrativas y expropiación impuesta en razón del uso de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos y el libro octavo, sobre jurisdicción, competencia y régimen contravencional.

2.a El objeto de regulación

El objeto de regulación del código y de los reglamentos dictados en su consecuencia en la provincia de Córdoba, es el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso. (art. 1). Como principio liminar, se establece la inalienabilidad del dominio público, al disponer que el uso por cualquier título de aguas públicas, álveos u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles (art. 2) y se dispone que el control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que pueden afectarlos, estará a cargo de la autoridad de aplicación del código, a la que se facilitará el uso de la fuerza pública y las órdenes de allanamiento necesarias (art. 3).

2.b La autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación es, actualmente, la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la

provincia de Córdoba, la que tiene como funciones según su organigrama: Establecer el ámbito del dominio público determinando la línea de ribera de los cursos naturales de agua y de los lagos; delimitar las áreas de embalse; reglamentar el uso y explotación de cauces y márgenes; y rectificar el deslinde del dominio público cuando por cambios de circunstancias resulte necesario. Regular el uso de las aguas, condicionándolo a las distintas disponibilidades y necesidades reales mediante reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos, prioridades y turnos. Fijar restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer o de no hacer para la mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos sobre las aguas. Otorgar permisos o concesiones para el uso privado de las aguas -con excepción de la concesión para provisión de agua potable y servicios sanitarios-, y ejercer la tutela y vigilancia de los usos y concesiones. Fijar y controlar normas técnicas de calidad, uso y dotación de agua, de parámetros de volcamiento de líquidos cloacales y residuales, de explotación de áridos en las áreas de su actuación y jurisdicción, de la actividad náutica; y para la implementación de nuevos servicios de saneamiento urbano y rural. Establecer los marcos normativos necesarios al que deberán sujetarse todas las actividades que utilicen el recurso hídrico. Integrar y fomentar la creación y funcionamiento de organismos de cuenca en toda la provincia, orientando el trabajo a la explotación, conservación, protección y preservación del agua superficial y subterránea. Promover la investigación, estudio y desarrollo de técnicas y métodos de diseño hidráulico, nuevos procesos de potabilización de agua y de depuración de líquidos cloacales e industriales, y demás aspectos que hacen al saneamiento urbano y rural. Como así también de todo otro estudio tendiente a racionalizar y uniformar tecnologías relacionadas a las obras e instalaciones sanitarias e hidráulicas. Ejercer el Poder de Policía en todas las actividades que afecten de manera directa o indirecta el recurso hídrico en coordinación con los demás organismos competentes, teniendo poder sancionatorio para exigir el cumplimiento de las normas, multar, ordenar el cese o clausura de los establecimientos que no se ajustaren a la normativa legal y reglamentaria vigente y formular denuncias por ante las autoridades jurisdiccionales. Procurar el fortalecimiento de redes de mediciones o monitoreo sistemático a través de programas de cooperación técnica y presupuestaria con entidades provinciales y nacionales -públicas o privadas-, prestatarias de obras y servicios públicos y los usuarios del agua, manteniendo un sistema de información provincial sobre las variables meteorológicas y el recurso hídrico con el objeto de procesar su flujo en forma permanente. Programar estudios de los acuíferos explotados y fijar, para todos los usos posibles (potable, riego, producción, etc.), normas de extracción con indicación de los umbrales críticos de cantidad y oportunidad, en relación con la capacidad de recarga de la cuenca. Estudiar, proyectar, contratar, ejecutar y explotar, por sí misma o a través de terceros, obras hidráulicas que tengan por

objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra los efectos nocivos de las aguas, a saber: obras de embalse, obras de riego y drenaje, acueductos, perforaciones, galerías y pozos filtrantes, obras de desagües pluviales y protección a núcleos urbanos, obras de corrección y defensa de cauces y márgenes. Actuar como árbitro en los conflictos que pudieran suscitarse en materia de recursos hídricos en el territorio de la provincia. Conforme la página oficial de la citada Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, actúa como autoridad de aplicación de la ley bajo análisis 5589 “Código de Aguas para la provincia de Córdoba”; de la ley 5040 “Régimen de la Actividad Náutica”; del decreto 529/94 “Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la provincia de Córdoba”; del decreto 415/99 “Normas para la Protección de los Recursos Hídricos Superficiales y Subterráneos”; del decreto 4560, Serie C, Año 1955 “Servicios Sanitarios Prestados por Particulares” y de la ley 6604 “Consortios de Usuarios de Riego y Otros Usos del Agua”. Las atribuciones de sanción por incumplimientos normativos que le correspondían o competían como autoridad de aplicación, fueron remitidas o conferidas a la competencia de la Dirección de Policía Ambiental, que depende en forma directa del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos (art. 4 ley 10.115).

2.c Los principios de política hídrica

Como principios de política hídrica, se establece en primer término que el Estado Provincial procurará el uso múltiple de las aguas, coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales y que a tal efecto, inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su conservación e incrementación y del máximo bienestar público, teniendo en cuenta la proyección de demanda futura (art. 5). Se establece también que la autoridad de aplicación, determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas, teniendo en cuenta a ese fin los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de obras y de distribución de las aguas (art. 6); que los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular (art. 7) y que la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos y vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros (art. 8). Como efectos de la veda y reserva, se establece que durante el período de reserva o de veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva y que durante la época de reserva se recibirán solicitudes de concesión registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la reserva (art. 9) y que en caso de emergencia pública o en los supuestos de riesgo grave de degradación del recurso hídrico, se estatuye que el Poder Ejecutivo de la Provincia o la autoridad de aplicación, podrán disponer, sin trámite alguno y sin

indemnización por el tiempo que dure la emergencia, del cauce de cursos de agua y aguas durmientes, sus playas hasta la línea de ribera, y márgenes hasta la línea de riesgo hídrico y las aguas necesarias para evitar el daño (art. 11).

3. De las aguas interprovinciales y su aprovechamiento

El código de aguas regula sobre aguas interprovinciales y su aprovechamiento y en ese orden, dispone que las aguas terrestres que atraviesen, penetren, salgan, o limiten la provincia de Córdoba y otra provincia, se consideran aguas interprovinciales y que para su aprovechamiento la Provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca, con remisión al Congreso de la Nación, de conformidad al artículo 107, actual 125 de la CN art. 12). La provincia de Córdoba reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interprovinciales que discurren en su territorio, reconociendo idéntico derecho a otras provincias partícipes de una cuenca común y se declara nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifique o extinga derechos de la Provincia sobre las aguas de su dominio público sin la previa conformidad de la legislatura provincial, salvo aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional (arts. 13 y 14).

En este punto, cabe precisar que la provincia de Córdoba integra tres comités de cuencas interprovinciales. Así, integra el Comité Interjurisdiccional de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana (CIRHNOP), surgido por el conflicto habido entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y La Pampa por el río Quinto, que concluyó cuando la CSJN estableció límites a los caudales que podrían ingresar a La Pampa desde Córdoba y a Buenos Aires desde La Pampa, constituyéndose el Comité Técnico del Río Quinto y Áreas de Derrame en el año 1998, en cuyo marco se acordó promover la constitución del Comité de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana, integrado por los gobernadores de las provincias mencionadas y de la provincia de San Luis y por el Ministro del Interior, que será creado mediante un Tratado Interjurisdiccional. El objetivo del Comité Interjurisdiccional será impulsar nuevos estudios y obras y la definición de cómo implementar un plan de gestión integrado de las obras que asegure la coordinación interprovincial. También integra el Comité de Cuenca del Río Salí Dulce formado desde el año 1971 y ratificado por los gobiernos de Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán, sumándose posteriormente Catamarca y Salta, adecuándose su estatuto en el año 2007, donde se previó la elaboración de un plan de gestión de la cuenca que ya había sido elaborado y que incorporó las iniciativas que estaba implementando el anterior Comité Técnico, mediante aportes financieros de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y de la Unidad de Preinversión del Ministerio de Economía que prevé campañas de monitoreo e informes periódicos sobre el estado de situación de la cuenca. En ese orden, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación ha firmado un convenio con la provincia de Santiago del Estero, para canalizar recursos a la

Comisión Técnica que permitirán financiar la contratación de los Coordinadores de Programa que integrarán la Unidad del Plan. Por último, también integra la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa, con las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, cuya creación fue acordada en el año 1999

4. De las aguas privadas

Con relación a las aguas privadas, dispone que las aguas que según el Código Civil pertenecen al dominio privado, quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. En ese orden, se establece que nadie puede usar de álveos o aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho. Se establece a su vez que toda persona física o jurídica que pretenda ser titular de derechos sobre aguas privadas, está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación los datos que ésta requiera sobre su uso y calidad y se le impone la obligación de inscribir su título en el “Registro de Aguas Privadas” que llevará la autoridad de aplicación. No obstante, se deja en claro que la inscripción aludida no importa pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado. Esto así, la autoridad de aplicación puede, por resolución fundada, denegar la inscripción cuando estime evidente que las aguas no pertenecen al solicitante o son del dominio público, dejando constancia en el registro de la resolución denegatoria (arts. 15/18).

5. Del registro y catastro de aguas

Se regula el registro y catastro de aguas, debiendo la autoridad de aplicación llevar los registros: 1) De las aguas pertenecientes al dominio privado que se anoten de conformidad a lo establecido en el código. 2) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesión o permiso. 3) De las empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y técnicos responsables. 4) De todos los usos concesionables y de los permisos que considerara oportuno. 5) Del estado de explotación de arenas, grava, cascajo, canto rodado, pedregullo, ripio, granza y demás materiales y sedimentos menores de cursos de agua y aguas durmientes y conocidos como áridos o que sirven para materiales de construcción y ornamentos (art. 19). Resulta relevante señalar que el derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio (art. 25) y en orden a lo expuesto, se establece como obligación de los escribanos que previo a la firma de escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles, deberán obtener un certificado en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas y que no se adeude suma alguna en razón del uso (art. 26).

En cuanto al catastro de aguas, dispone que la autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido precedentemente, un catastro de aguas

superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termominerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos, caudal aforado, volúmenes en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general (art. 28).

6. De los sistemas para uso y aprovechamiento de las aguas públicas

En cuanto a los sistemas para uso y aprovechamiento de las aguas públicas, el código denomina sistema al área territorial dentro de la cual es conveniente y beneficioso el uso de aguas de una fuente determinada. Denomina sistemas en explotación a aquellos en los que la Provincia haya construido obras para posibilitar o mejorar el uso de las aguas o la defensa contra sus efectos nocivos o que no habiendo sido construidos por la Provincia requieran de ésta o de la autoridad de aplicación trabajos permanentes de conservación o mejoramiento. El canon y las demás cargas financieras se calcularán teniendo en cuenta esta circunstancia (art. 33) y denomina sistemas no explotados a aquellos en donde las obras para uso de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos y su conservación, sean ejecutadas por particulares. El canon y demás cargas financieras se calculan teniendo en cuenta estas circunstancias (art. 34). Cuando en un sistema no explotado se ejecuten las obras aludidas por parte de la Provincia, pasará previa declaración de la autoridad de aplicación, a la categoría de sistema explotado (art. 35).

En los sistemas no explotados la autoridad de aplicación puede: 1º) Homologar, por reglamento escrito, los usos y costumbres existentes relativos a forma de distribución de las aguas, entrega de dotación, contribuciones y trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras, elección de autoridad local por los usuarios y constitución de consorcios, en los que pueden ser obligados a participar todos los usuarios cuando la mayoría de ellos así lo decida. 2º) Dictar reglamentos sobre entrega de dotaciones, forma de distribución de las aguas, contribuciones y trabajos necesarios para construcción y mantenimiento de obras y elección de autoridad local por los usuarios. 3º) Tomar la intervención necesaria para hacer cumplir los reglamentos aludidos (art. 36).

7. Del uso del agua con relación a las personas

Respecto del uso del agua con relación a las personas, se establece en cuanto al uso común, que toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres (subterráneas, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales), siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho. Los usos comunes que el código autoriza son: 1º) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga precisamente a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el

curso o la surgencia de las aguas. 2º) Abreviar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad de aplicación. Tales usos comunes están sujetos a las reglamentaciones que en ejercicio de sus facultades dicte la autoridad de aplicación y los demás organismos competentes. Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo y en ese orden, se establece que en ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio. Como principio se establece que los usos comunes son gratuitos; y que sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio (arts. 37/40).

En cuanto a los usos especiales, se establece que fuera de los casos taxativamente enumerados como uso común, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso (art. 41). La autoridad de aplicación por resolución fundada, puede modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado. Se establece también, que los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular y que el Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente (art. 43).

Se prevé que no es obligatorio el otorgamiento del derecho de uso especial, aún cuando el agua no se encuentre sujeta a reserva, veda o limitación y en ese orden, la autoridad de aplicación puede denegar la petición, por razones de oportunidad o conveniencia, que deben ser alegadas y debidamente fundamentadas (art. 44).

No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional y cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la autoridad de aplicación podrá declararla agotada en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos (arts. 45/46). El que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede, con sujeción a la tutela y vigilancia de la autoridad de aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

El derecho a efectuar usos especiales debe ser solicitado a la autoridad de aplicación y esta debe adoptar las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice.

Se requiere el otorgamiento de permisos: 1º) Para la realización de estudios y ejecución de obras. 2º) Para labores transitorias y especiales. 3º) Para uso de aguas en los casos de reserva del recurso y aprovechamientos de hecho. 4º) Para uso de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad. 5º) Para

pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio. 6º) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión (art. 50). El permiso se otorga a persona determinada, no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización (art. 51). Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso (art. 55).

Se establece que el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o álveos públicos con carácter permanente, se ejerce por concesiones que otorgará la autoridad de aplicación de oficio o a petición de parte, previo los trámites establecidos en este código y su reglamentación (art. 58). Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, de interferencias en el uso, o falta o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades: 1º) Para uso doméstico y municipal y abastecimiento de poblaciones. 2º) Uso industrial. 3º) Uso agrícola. 4º) Uso pecuario. 5º) Uso energético. 6º) Uso recreativo. 7º) Uso minero. 8º) Uso medicinal. 9º) Uso piscícola (art. 59).

Dispone el código que para zonas determinadas, con carácter general, en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada, puede alterar el orden de prioridades establecido y que el cambio o alteración de prioridades no debe afectar a las concesiones ya acordadas. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económica social; en igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada (art. 60). Dentro del rango de prioridad la concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros (art. 61).

Se establece con claridad meridiana que la concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título en las condiciones y con las limitaciones expresadas en el código y que las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene ni al volumen concedido. La autoridad de aplicación, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma o descarga, fuente, curso, depósito natural o artificial o sistema hidrográfico con que se sirve la concesión; los costos de la sustitución serán por cuenta del concedente y el costo de operación será soportado por el concesionario (art. 63).

En las concesiones de uso consuntivo de aguas, la dotación se entregará por un volumen determinado; volumen durante un tiempo establecido o volumen

durante un tiempo establecido para una superficie determinada, conforme a necesidades del concesionario y disponibilidad de agua (art. 65).

Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación. Dicha autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles e industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas públicas (art. 66). Según la prioridad con que se abastezca una concesión con respecto a otra del mismo rango en la enumeración que efectúa código, puede ser permanente o eventual (art. 69). Los titulares de concesiones permanentes tendrán derecho a recibir prioritariamente la dotación que la autoridad de aplicación determine y los titulares de concesiones eventuales recibirán su dotación después de satisfechas las concesiones y según el orden de su otorgamiento (art. 71). Las concesiones permanentes, en caso de escasez, pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional, en cuyo caso la dotación la fijará la autoridad de aplicación por alícuota de caudal para todos sus titulares. Todas las concesiones permanentes tienen igual rango (art. 72). Las concesiones continuas -permanentes o eventuales- tienen derecho a recibir una dotación establecida por la autoridad de aplicación en una determinada época, de acuerdo a la disponibilidad de agua y necesidades del concesionario (art. 73).

Las concesiones perpetuas confieren el derecho al uso sin límite de tiempo, las temporarias confieren el derecho de uso por el plazo establecido en el código o en el título de otorgamiento; las indefinidas están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria expresada en la ley o en el título de otorgamiento (art. 75). Las concesiones pueden ser otorgadas a una actividad determinada, una industria o a un inmueble, en cuyo caso son inherentes a él; o a una persona determinada en virtud de reunir los requisitos establecidos por el código y su reglamentación. Las concesiones temporarias no pueden ser por un plazo mayor a veinte años, pudiendo renovarse (art. 76).

El concesionario goza de los derechos de: 1º Usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de este código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación. 2º Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión. 3º Obtener la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido. 4º Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión. 5º Ser protegido inmediatamente en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando éstos sean amenazados o afectados (art. 78). Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos u obras hidráulicas. Al respecto, la ley 6604 regula la creación y organización de Consorcios de Usuarios de Riego y otros Usos del Agua, los que una vez constituidos y reconocidos por la autoridad de aplicación serán personas de derecho público, con capacidad para actuar de conformidad con las leyes

generales sobre la materia y las especiales referidas a su funcionamiento. Se constituyen mediante asamblea pública, que será convocada por una junta promotora o por la autoridad de aplicación, siendo su autoridad máxima la asamblea general. Asimismo, la ley 9750 regula en términos similares la creación y organización de consorcios canaleros o de desagües o para saneamiento de cuencas rurales o urbanas.

El concesionario tiene como obligaciones: 1º) Cumplir las disposiciones del código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua. 2º) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por este código, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación. 3º) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos - canales, drenajes y desagües - mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación. 4º) Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que solicite la autoridad de aplicación. 5º) No inficionar las aguas. 6º) Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas (art. 80).

Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en el código, la autoridad de aplicación puede suspender total o parcialmente la entrega de dotación al concesionario que no de cumplimiento a las obligaciones establecidas. La suspensión se mantendrá mientras dure la infracción (art. 81).

Para la determinación del canon a aplicarse en los distintos sistemas en base a una hectárea para riego definitivo, que se adopta como unidad de medida y para la que se fijará el importe por resolución de la autoridad de aplicación aprobada por el Poder Ejecutivo. a) Concesiones de aguas para bebida y uso doméstico, y con una dotación máxima de 0,25 de litro por segundo: 1) Extracción con bomba a mano 1 has. permanentes 2) Extracción con bomba o molino 2 has. permanentes 3) Extracción con bomba, ariete, gravitación u otro medio similar 3 has. Perma- nentes. b) Concesiones de agua para uso industrial o minero y con una dotación máxima de 0,30 de litro por segundo: 1) Extracción con bomba a mano 2 has. permanentes. 2) Extracción con bomba o molino 3 has. permanentes. 3) Extrac- ción con bomba, ariete o gravitación 5 has. permanentes. 4) Cuando la dotación fuere superior a 0,30 litros por segundo el canon será determinado proporcional- mente al caudal. c) Concesión de agua para riego: 1) Permanente por hectárea la unidad. 2) Eventual por hectárea $\frac{1}{4}$ has. permanente. d) Concesión de agua para uso energético: Cada 3 H.P. nominales 1 has. permanente. e) Concesión para estanques o piletas de natación: Cada 100 m³. de capacidad 3 has. f) Uso pecuario cada 1000 m³. de capacidad 1 Ha. g) Uso medicinal con una dotación máxima de

0.30 litros por segundo, 2 has. cada m³ de agua o uso de cada m² de cauces. h) Uso psíquica cada 1.000 m³ de capacidad 1 ha. (art. 82). Todo inmueble o industria con concesión de uso de agua responde por el pago del canon, contribución de mejoras, tasas, reembolso de obras, multas y demás penalidades, cualquiera sea su titular o época de su adquisición (art. 83). Nadie puede usar de las aguas ni de los acueductos en perjuicio de terceros, concesionarios o no, por represamiento, cambio de color, olor, sabor, temperatura o velocidad del agua, inundación o de cualquier otra manera (art. 85).

Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspendidas temporariamente en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las precedan en el orden establecido en el art. 59. En caso que la suspensión temporaria o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario (art. 86).

Son causas extintivas de la concesión: 1º) La renuncia. 2º) El vencimiento del plazo. 3º) La caducidad. 4º) La revocación. 5º) Falta de objeto concesible (art. 87).

La concesión podrá ser declarada caduca: 1º) Cuando transcurridos seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este código o el título de concesión, salvo que el título de concesión fije un plazo mayor. 2º) Por no uso del agua durante dos años. 3º) Por infracción reiterada a las obligaciones del concesionario. 4º) Por deficiente prestación de servicio en el caso de concesión empresarial. 5º) Por falta de pago de tres años de canon, previo emplazamiento por noventa días, bajo apercibimiento de caducidad. 6º) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento. 7º) Por emplear el agua en uso distinto del concedido. La caducidad produce efectos desde la fecha de su declaración. Será declarada por las causas taxativamente enumeradas en el artículo anterior por la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado. En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación en razón de la concesión (art. 90).

La concesión o permiso se extinguirá, sin que ello genere indemnización a favor del concesionario, salvo culpa del Estado: 1) Por agotamiento de la fuente de provisión o declaración fundada de agotamiento. 2) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas (art. 91).

Cuando mediaren razones de oportunidades o conveniencia o las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden, la autoridad de aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente (art. 92).

Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación en la forma

establecida en el Código de Procedimientos Administrativos Provincial –ley 6658 y sus modificatorias- (art. 93). Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente, la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua y cancelar la inscripción en el registro (art. 95).

8. De ciertos usos especiales y concesión empresaria

Ya en el libro III, el código regula las normas para ciertos usos especiales y concesión empresaria. Así, prevé lo referido a bebida, uso domestico y municipal y abastecimiento de poblaciones y en ese marco, se dispone que la concesión de uso de agua para bebida, riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales y que las concesiones para tales usos son permanentes y reales (art. 96). Por el decreto 529/94 se estableció el “Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la provincia de Córdoba”.

El código establece que la autoridad de aplicación o el concesionario, si los términos de la concesión lo autorizan, podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión, al pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él; la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable; soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios; realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueren construidas por el usuario podrá efectuarlas la autoridad de aplicación o el concesionario a costa del usuario reembolsándose su importe por vía de apremio -hoy juicio ejecutivo- (art. 98). Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos podrán suspenderse por falta de pago ni por ningún otra causa (art. 99).

En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico y municipal sea crítica, la autoridad de aplicación puede prohibir o grabar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de una determinada superficie o riego de jardines (art. 100).

Todo aquel que se proponga embotellar agua o bebida gaseosa debe obtener autorización de la autoridad sanitaria, indicando por lo menos en la solicitud la naturaleza del agua utilizada en el lavado de envases y de la destinada al embotellado (art. 103).

La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transfor-

mación o producción. Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua (art. 104).

En cuanto a las concesiones para uso agrícola, se dispone que las concesiones para riego se otorgan a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias. Estas concesiones son perpetuas y reales (art. 111). Para el otorgamiento de concesiones para riego, es necesario que el predio pueda desaguar convenientemente, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La concesión se otorga por superficie (art. 112).

Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho de almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación (art. 113). En las concesiones para riego, la dotación se entrega en base a una tasa de uso beneficioso, que teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, y las condiciones de la tierra, el clima y las posibilidades de la fuente, fija la autoridad de aplicación para cada sistema (art. 114). Para otorgar concesiones para regar superficies superiores a quinientas hectáreas es necesaria una ley especial (art. 118).

Respecto del uso pecuario, se establece que las concesiones para uso pecuario se otorgan a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, o comunidades de usuarios y a las empresas concesionarias, para bañar o abreviar ganado propio o ajeno. Estas concesiones son reales y perpetuas. La dotación se establece en metros cúbicos durante un tiempo expresado (art. 119).

Para el uso energético, se otorgan concesiones cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo (rueda, turbina, molinos) para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas (art. 122). En las concesiones para uso energético la dotación debe expresarse en caballos de fuerza nominales (art. 123). Cuando la potencia a generar exceda de 3000 hp, las concesiones serán otorgadas por ley (art. 124).

En cuanto al uso recreativo, se establece que la autoridad de aplicación otorga concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público y que también otorga concesión de uso de agua para piletas o balnearios. Estas concesiones son personales y temporarias (art. 126).

Con respecto al uso minero., se dispone que el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras necesita concesión, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera y que también necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales e indefinidas y se otorgan en consulta con la autoridad minera o a pedido de esta (art. 129).

Cuando la autoridad minera otorgue permisos o concesiones para explotar minerales de primera y segunda categoría en o bajo álveos, obras hidráulicas, márgenes, planicies de inundación o zonas inundables, debe correr vista a la autoridad de aplicación. Respecto a la extracción de áridos, es facultad exclusiva de la autoridad, de aplicación la autorización o permiso dentro de la línea de ribera; en las áreas denominadas zonas inundables, planicies de inundación y zonas de riesgo hídrico, la autoridad de aplicación debe extender constancia de factibilidad técnica a los fines de prevenir efectos dañosos previstos en el código (art. 130).

A los efectos del art. 48 del Código de Minería, se considera aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados (art. 131). Se establece que quienes realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación, dentro de los treinta días de ocurrido, a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de estos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. Si el minero solicitare concesión tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en ese código (art. 132).

Se establece que el desagüe de minas se regirá por el Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas, y por el código de aguas si se impone sobre predios ajenos a la explotación minera (art. 133). Las aguas utilizadas en una explotación minera serán devueltas a los causes en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el ambiente en perjuicio de terceros (art. 134).

Con relación al uso medicinal, se prevé que el uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requiere concesión de la autoridad de aplicación, que debe ser tramitada con necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad (art. 136). La autoridad de aplicación, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, puede establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales (art. 137). A los efectos de la aplicación del art. 2340-inc. 3º del Código Civil se considera que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general (art. 138).

Respecto del uso piscícola, se dispone que para el establecimiento de viveros o el uso de cursos de aguas o lagos naturales o artificiales para siembras, cría, reco-

lección de pesca de animales, o plantas acuáticas, se requiere concesión que será otorgada por la autoridad de aplicación. Estas concesiones son personales y temporarias (art. 140). La autoridad de aplicación puede obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar o hacer posible el desarrollo de la fauna acuática (art. 141).

También se prevé la concesión empresaria, disponiendo que la autoridad de aplicación puede otorgar a entidades estatales o a particulares el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general. Tales concesiones pueden disponerse en forma directa o previo llamado a concurso (arts. 142/243).

8.a De las categorías especiales de aguas

En el libro IV, el código contiene las normas relativas a categorías especiales de aguas. Así, regula sobre cursos de agua y aguas lacustres. En cuanto a los cursos de agua, se dispone que la autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales conforme al sistema establecido por el art. 2577 del Código Civil, dando intervención en la operación a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se deben anotar en el catastro establecido por el código. La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

No es permitido conducir aguas privadas por causas públicas; toda agua que caiga en un canal público se considera pública (arts. 146/147).

Con respecto a las aguas lacustres, se establece que los lagos no navegables pertenecen al dominio público de la provincia de Córdoba.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los lagos, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas determinantes de la línea de ribera se deben anotar en el catastro establecido por el código y al igual que respecto de los cursos de agua, la autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario y delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables (arts. 148/150).

En cuanto a las aguas de vertiente, se establece que cuando una heredad en las que corran aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar en donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de ese código. Los titulares del predio dividido para continuar usando el agua deberán solicitar concesión de uso que les será otorgada presentando plano del inmueble y el título de dominio.

Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que tengan establecido los interesados, siempre que no contrarie lo dispuesto por el art. 2326 del Código Civil; a falta de estipulación expresa la autoridad de aplicación decidirá, teniendo en cuenta los usos hechos con anterioridad a la división y lo establecido por el art. 2326 del Código Civil (arts. 151/152).

Con relación a las aguas de fuentes privadas, salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales (art. 153).

El código prevé una especie de expropiación administrativa y sin previa declaración de utilidad pública, lo que la torna de dudosa constitucionalidad, al disponer que cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa indemnización, pasarán al dominio público, debiendo la autoridad de aplicación eliminarlas del registro pertinente. Depositada la indemnización, las aguas pasarán al dominio público. El antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerla tendrá prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el código, siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener la concesión. Si el antiguo dueño después de percibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían, deberá reintegrar el valor percibido como condición del otorgamiento de la concesión (arts. 154/155). Este condicionamiento también luce cuestionable en su constitucionalidad, al violentar el derecho a la igualdad emergente del art. 16 de la CN.

En cuanto a la apropiación de aguas pluviales, se dispone que la apropiación de las aguas pluviales que conservando su individualidad corran por lugares públicos, puede ser reglamentada por la autoridad de aplicación o las municipalidades y que en ese caso, los reglamentos serán puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación para su aprobación, requisito éste esencial para su vigencia (art. 156).

Con relación a las aguas atmosféricas, se establece que los estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deben ser autorizados por permiso o concesión otorgados por la autoridad de aplicación con la necesaria intervención de las entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas, tendrán siempre preferencia los primeros. Las concesiones o permisos pueden tener por objeto estudios o experimentación o que los concesionarios usen las aguas concedidas o cobren por el servicio que prestan a terceros por usos de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

Los permisos o concesiones aludidos son personales y temporarios, pudiendo exigirse a su titular, previo a su otorgamiento, fianza que a juicio de la autoridad de aplicación sea suficiente para cubrir los perjuicios que pueda demostrarse son

efecto directo e inmediato de los experimentos o usos permitidos o concedidos (arts. 157/159).

El código se detiene especialmente al regular el uso de aguas subterráneas. Se establece que el alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere concesión ni permiso, cuando concurren los siguientes requisitos: 1º) Que la perforación sea efectuada o mandada efectuar por el propietario del terreno, a pala. 2º) Que el agua se extraiga por baldes u otros recipientes movidos por fuerza humana o animal o molinos movidos por agua o viento, pero no por artefactos accionados por motores. 3º) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio. En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el reglamento y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinentes (art. 161).

Fuera de los casos enumerados, para realizar un uso privativo es necesaria la obtención de permiso o concesión de la autoridad de aplicación para la explotación de aguas subterráneas. La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona. Las concesiones de uso de aguas subterráneas, salvo supuestos de derechos adquiridos con anterioridad serán eventuales (arts. 162/163).

Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquiera puede explorar, por sí o autorizar la exploración en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, esta deberá dar aviso a la autoridad de aplicación informando el plan de trabajo y método de exploración (art. 164).

La autoridad de aplicación, en ejercicio de las facultades puede en cualquier tiempo: 1º) Designar el o los acuíferos en donde se permite extraer agua. 2º) Ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones. 3º) Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de napas o empleo de determinado tipo de filtro. 4º) Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero. 5º) Adoptar cualquier otra medida que importando solo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar la calidad y conservación del agua y tienda a lograr su empleo más beneficioso para la colectividad (art. 172).

Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes: 1º) Que el alumbramiento no ocasione cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo. 2º) Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de aguas, ni perjudique a terceros (art. 175). Se prevé que son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos (art. 181).

9. De la defensa contra efectos dañosos de las aguas

El libro V, regula sobre la defensa contra efectos dañosos de las aguas. Se establece al respecto que la autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales, los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas (art. 182).

Así, en cuanto a la contaminación, se prevé que a los efectos del código se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, ineptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños (art. 183). En caso de contaminación por concesionarios o permisionarios, la autoridad de aplicación podrá suspender la entrega de dotación o declarar la caducidad de la concesión conforme a lo preceptuado en los artículos pertinentes de este código, además podrá aplicarse al infractor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación y también, como pena paralela, pueden aplicarse sanciones conminatorias (art. 187).

En caso de inundación o erosión de márgenes, las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces realizadas por el Estado, lo serán bajo el régimen de fomento o no. Al disponerse la realización de las obras, se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras genere (art. 188).

Si un curso natural cambiase de cauce, la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere concesión o permiso a la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta, puede el perjudicado realizar las tareas provisionales pertinentes. Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la administración, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en álveos públicos se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas. En caso de peligro inminente de inundación cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro (arts. 189/191).

La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores. En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente (art. 192).

No se otorgarán permisos respecto a la explotación de áridos sin: 1) Evaluación técnica realizada por la autoridad de aplicación de la capacidad de generación y renovación de áridos por el río, arroyo o la existente explotable en los lagos de dominio provincial, que permita determinar volúmenes extractivos no

degradantes del recurso, con especial indicación de las áreas geográficas elegidas para dicha explotación. 2) Demarcación de líneas de rivera, planicie de inundación o zona inundable y zona de riesgo hídrico según lo prevé el Artículo 194. En ningún caso la no demarcación hará responsable al Estado por el lucro cesante. 3) Estudio de impacto ambiental obligatorio conforme a la ley 7343 –hoy estatuido por la ley 10.208- y sus decretos reglamentarios, y el título XIII del Código de Minería de la Nación. 4) Autorización mediante certificado expedido al efecto por el Municipio que contenga en su radio zonas explotables de áridos en donde se especifique que la explotación a realizarse no afecta intereses de la localidad. Dicho certificado no es vinculante para la autoridad de aplicación quien resolverá en definitiva si otorga o no la concesión. El estudio del inciso 3 y la autorización del inciso 4 aún en caso de ser favorables al comienzo no son vinculantes para el otorgamiento de la concesión en la que prevalecerán las prioridades y criterios técnicos sobre el recurso en forma integral de la autoridad de aplicación (art. 193 bis).

Los permisos se otorgan por volumen extractivo y por tiempo de duración, fijando volúmenes de extracción, lugar, condiciones y épocas de la extracción, condiciones de reintegro del área permisionada, sin perjuicio de las demás condiciones que determine la autoridad de aplicación. Son siempre a título precario y duran por el tiempo y volúmenes extractivos autorizados, caducando de pleno derecho sin derecho a indemnización al vencimiento del plazo o extracción autorizada. Todo nuevo permiso representa una nueva autorización y no una renovación de la ya vencida. La autoridad de aplicación podrá revocar la autorización conforme a los parámetros del código de aguas.

La prohibición de explotación sobre determinado río, arroyo o lago por parte de la autoridad de aplicación, genera automáticamente la calidad de clandestina a toda explotación no autorizada (art. 193ter).

Cuando se construyan diques o presas que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la autoridad de aplicación debe designar la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los dueños de esos predios pueden ser obligados al pago de los costos en proporción razonable al beneficio que reciben (art. 196).

Regula la desecación de pantanos y en ese orden, prevé que los dueños de terrenos pantanosos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado, previo permiso, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores (art. 197). Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona. Si el terreno pertenece a un solo propietario éste puede optar por proceder a su desecación en el plazo que se le fije; si no la realizara, la hará el Estado, previa expropiación. Si el terreno pertenece a varios propietarios la tarea será realizada o costeadada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien en caso de

haber acuerdo unánime o no realizarse en el plazo fijado la hará el Estado, previa expropiación (art. 198).

Respecto de los desagües y avenamiento, se establece que nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de ello causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso de agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción (art. 199). Corresponde a la autoridad de aplicación formular un plan de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral (art. 200).

En cuanto a las filtraciones, se dispone que todo acueducto o depósito artificial debe ser construido de manera que no produzca filtraciones que causen perjuicio. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones deben ser ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la autoridad de aplicación, que podrá ejecutarla por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente. En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado. En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deben guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros (arts. 203/204).

10. De las obras hidráulicas

El libro VI, trata sobre las obras hidráulicas. Denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos (art. 206).

Se consideran obras hidráulicas públicas las construidas para utilidad o comodidad común, y las que se efectúen en cosas del dominio público del Estado, quienquiera que las haya construido o pagado (art. 211).

Las obras hidráulicas públicas deben ser estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras (art. 214).

Los particulares pueden construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su título, ni las disposiciones del código ni la reglamentación exijan permiso previo o presentación de planos, no perjudiquen a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas. En los casos que las obras a construir por particulares exijan permiso previo o presentación de planos, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de su

construcción y los requisitos de habilitación. En todos los casos el costo de las obras aludidas en este título y el de su conservación deben ser soportado por el titular del permiso o de la concesión. (art. 223)

11. De las restricciones al dominio

El libro VII, regula sobre las restricciones al dominio; ocupación temporal; servidumbres administrativas y expropiación impuesta en razón del uso de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos. Al respecto se establece que además de las establecidas por el código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer (art. 228). Las restricciones al dominio impuestas por el código son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deben serlo por resolución fundada (art. 230). La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto (art. 231).

La autoridad de aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obras o propiedad privada por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal son de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres. La resolución que disponga la ocupación temporal, debe enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada. En caso de urgencia y necesidad públicas es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto en el art. 2512 del Código Civil (arts. 232/234).

12. De las servidumbres administrativas

El código prevé que corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, conforme al procedimiento establecido por la reglamentación, previa indemnización. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedan obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre. Las servidumbres administrativas aludidas en el código no pueden adquirirse por prescripción. Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios,

obras, ordenamiento de cuencas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras; control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos. El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre, puede oponerse probando que el peticionante no es titular de concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva (arts. 235/239).

Las servidumbres mineras de abrevaderos, saca, utilización o desagüe de aguas públicas se constituyen y ejercen con arreglo a las disposiciones del código de aguas (art. 247).

Las servidumbres para uso, desagües y saca de aguas privadas se rigen por el Código Civil. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no pueden usarse para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia y necesidad públicas, es aplicable a las servidumbres lo prescripto por el art. 2512 del Código Civil (art. 248).

La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas (art. 251).

Se establecerá servidumbre de desagüe para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior o en un cause público (art. 259).

Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que perjudiquen. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento (art. 260).

A los efectos de la bebida o baño de animales el código prevé que se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca, que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo (art. 262).

Las servidumbres aludidas se extinguen: 1º) Por no uso durante un año por causas imputables al dominante. 2º) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado. 3º) Por consolidación. 4º) Por renuncia. 5º) Por extinción de concesión del predio dominante. 6º) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación. 7º) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este código sobre uso de la servidumbre. 8º) Por desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de circunstancias. 9º) Por revocatoria (art. 264).

Se declaran de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarios para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar. Los procedimientos de la expropiación se registrarán por la ley respectiva (art. 267).

13. De la jurisdicción, competencia y régimen contravencional

El libro VIII, regula sobre jurisdicción, competencia y régimen contravencional. Como regla general se dispone que todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no sean deferidas a la competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, serán resueltas por la autoridad de aplicación (art. 269). La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se rige por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia –ley 6658 y sus modificatorias – (art. 271).

Se establece la vía de apremio –hoy juicio ejecutivo- para el cobro del canon, tasas, contribución de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por el código, leyes o reglamentos de aplicación (art. 273).

Se dispone la competencia de los tribunales ordinarios para: 1º) Las cuestiones referidas a dominio de aguas, álveos y márgenes. 2º) Las cuestiones referidas a servidumbres y restricción al dominio de índole civil. 3º) Las cuestiones referidas a montos indemnizatorios, si no hay acuerdo en sede administrativa. 4º) Las cuestiones referidas a daños y perjuicios. 5º) La impugnación de resoluciones administrativas ejecutoriadas que hayan creado derechos subjetivos (art. 274).

En los casos en que conforme al código corresponda la aplicación de multas, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, sin perjuicio de la reparación integral del daño, graduará la multa cuyo mínimo será el importe del canon anual de una hectárea permanente de riego; el máximo será de cien veces el importe del mínimo. En casos extraordinarios la autoridad de aplicación podrá reducir a un tercio el mínimo y elevar tres veces el máximo. En los casos que conforme al código corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará y obligará al pago de una- suma cuyo mínimo será la décima parte del importe del canon anual establecido para una hectárea permanente de riesgo y cuyo máximo será el importe de hasta tres cánones anuales establecido para una hectárea permanente de riego. Las sanciones se aplicarán por día, por semana por mes, mientras la infracción subsista (arts. 275/276).

Como se dijo al inicio, el código de aguas de la provincia de Córdoba regula en forma acabada y minuciosa todo lo referido a este recurso natural, desde su dominio y clasificación, sus distintos usos y defensa contra los efectos nocivos, las obras públicas y privadas para ello, así como lo referido al régimen contravencional, jurisdicción y competencia, en el marco de las facultades emergentes de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.

14. Decreto N° 415/99 y sus modificatorios

Cabe citar este instrumento, emitido con fecha 12.04.99, publicado en forma sintética en el BO el 20.04.99 y que contiene tres anexos, ya que por el se aprueban las normas para la protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos de la provincia. El anexo I contiene normas que son de aplicación a todas las actividades industriales (Fábricas, talleres, etc.), comerciales (hoteles, restaurantes, lavaderos, etc.) y de servicios (hospitales, escuelas, clubes, colonias de vacaciones, plantas potabilizadoras y depuradoras, etc.) cuyos residuos (líquidos o sólidos) son vertidos a los cuerpos receptores finales. Sólo podrán utilizarse como cuerpo receptores, los que a continuación se enuncian: a) ríos, embalses, arroyos b) canales de desagües c) colectores pluviales e) aquellos que previa determinación libere al uso la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación en el registro provincial de usuarios, asentará la inscripción, renovación y baja de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios; asimismo categorizar a los usuarios de acuerdo al grado de peligrosidad de los afluentes que produzcan. Se establecen tres categorías: Categoría I: Muy contaminante. Categoría II: Contaminante y Categoría III: Poco contaminante, identificando las actividades que encuadran en cada uno de ellos y el procedimiento a aplicar. Los anexos II y III contienen normas y cuadros de alto contenido técnico.

15. Bibliografía

- Bellorio Clavot, D. – Cavalli, L., 2009, Derecho Agrario Ambiental, Editorial Ad-Hoc.
- Catalano, E. F., 1977, Teoría general de los recursos naturales, Víctor P. de Zavalía Editor.
- Catalano, E. F. – Brunella M. E. – García Díaz C. J. (h) – Lucero L. E., 1998, Lecciones de Derecho Agrario y de los Recursos Naturales, Editorial Zavalía.
- Morales Lamberti A. – Novak A. R., 2005, Instituciones de Derecho Ambiental, Editorial Lerner.
- Pastorino, L. F. (Director), 2009, Derecho Agrario Provincial, Abeledo Perrot.
- Pigretti E. A. 2007, Ambiente y Sociedad – El bien común planetario, Editorial Lajouane.
- Pigretti E. A. 2004, Derecho Ambiental, Ediciones gráficas Sur.
- Pigretti E. – Bellorio Clavot D. – Cavalli L. 2010, Editorial Lajouane.